



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE COSTAS

47.001.31.53.005.2020.00130.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia anticipada al interior del proceso **EJECUTIVO DE COSTAS** a continuación del proceso verbal con demanda de reconvención incoado inicialmente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JHON JAIRÓ RAMÍREZ ARISTIZABAL.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En vista que el presente proceso, se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, sería del caso avanzar a la etapa siguiente acorde con lo establecido en el canon 372 del Código General del Proceso; no obstante, revisada la solicitud de ejecución y ante la falta de contestación, no existen pruebas que practicar.

Esta circunstancia encuadra dentro de la causal número 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que autoriza a dictar sentencia anticipada en estos casos.

III. ANTECEDENTES

3.1 De los hechos

En el presente proceso verbal con demanda de reconvención incoado inicialmente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL, se profirió sentencia el día 3 de diciembre de 2021, en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado y como consecuencia decretar la prescripción extintiva de la obligación contenida en el CONTRATO DE MUTUO O PAGARÉ Y LA HIPOTECA CONTENIDO en la Escritura Pública No. 2643 del 24 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta, acreencia otorgada en favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO y contra JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL, y, como consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda principal elevadas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES elevadas en la demanda de reconvención incoada por el señor JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

CUARTO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la hipoteca suscrita por el señor JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contenidos en la Escritura Pública No. 2643 del 24 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta la cancelación de la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-72512, como consecuencia de haberse declarado la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2643 del 24 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta. Para lo cual se remitirá copia auténtica de la presente sentencia. Oficiese.

SEXTO: ORDENAR CANCELAR la inscripción de la presente demanda. Oficiese.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al Fondo Nacional del Ahorro. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 8'000.000 m/cte....”

Con fundamento en el numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia, el apoderado del señor JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL solicitó que se libre mandamiento de pago por el valor de las agencias en derecho a que fuere condenado el Fondo Nacional del Ahorro, pretensión a la que se accedió mediante auto dictado el 22 de noviembre de 2022.

No obstante, el 5 de diciembre de 2022 se recibió correo electrónico procedente del apoderado judicial del ejecutante, en el que informa que el dinero correspondiente a las costas fue consignado por la entidad deudora el 16 de diciembre de 2022, a órdenes de este juzgado, motivo por el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, procedente es desatar la instancia.

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 305 del C. G. P. que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia.

Así mismo, la norma siguiente señala que en el evento que se condene al pago de una suma de dinero, no será necesario presentar demanda y que la solicitud se radicará ante el juez de primera instancia, con la previsión que la notificación al obligado se hará por estado si no han transcurrido 30 días entre una y otra actuación.

En el sub examine, a continuación del proceso verbal que declaró en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021, que el *Fondo Nacional del Ahorro debe pagar al señor JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL*, las costas *que generó el proceso, las cuales fueron liquidadas por la secretaría del despacho, y aprobadas por el monto de \$ 8'000.000 m/cte, mediante proveído dictado el 7 de julio de 2022.*

con fundamento en tales ordenamientos, el apoderado del señor JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL solicitó al despacho librar mandamiento de pago, a lo cual se accedió por auto del 22 de noviembre de 2022, providencia que se notificó por estado al deudor sin que presentara manifestación de ninguna estirpe.

Dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, sobre las excepciones en esta clase de ejecución lo siguiente:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Quiere significar lo anterior, que cuanto el documento base de recaudo sea una providencia judicial, las excepciones que se pueden presentar se contraen a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Ahora bien, la revisión del plenario revela que, aunque la sentencia condenatoria se profirió el 3 de diciembre de 2021, la solicitud de ejecución se radicó el 17 de enero de 2022, data para la cual la enjuiciada ya había realizado la consignación de lo adeudado a órdenes del juzgado, lo cual ocurrió el 16 de diciembre de 2021.

Información sobre la que da fe la secretaria de este despacho, en la medida que se anexó el reporte expedido por el Banco Agrario, sobre la existencia del título judicial correspondiente a la consignación a que ha aludido.

Lo anterior conduce a estimar que se encuentra demostrado el acaecimiento de la excepción de pago total de la obligación. Y, aunque la entidad ejecutada permaneció en silencio durante el término de traslado, acorde con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Así pues, teniendo en cuenta que los documentos que obran en el expediente acreditan que para la época en que se solicitó la ejecución, la obligación ya se encontraba satisfecha, y que además así lo reconoce la parte ejecutante, quien concurre a este estrado judicial, solicitando la terminación de la causa por pago total de la obligación, habida cuenta de la existencia del mencionado depósito judicial, no queda otro camino que declarar probada de oficio la excepción en comento.

Por otro lado, no se realizará condena en costas, en atención a que el artículo 365 numeral 8, establece que sólo habrá lugar a este rubro “*cuando en el expediente aparezca que se causaron*”, y resulta que según viene de verse, notificado el mandamiento de pago, la entidad deudora permaneció en silencio.

Refuerza lo dicho, la circunstancia de que fue el ejecutante quien dio a conocer al despacho la existencia de la consignación realizada por la ejecutada, de donde se colige que ésta no

desplegó actuaciones en pro de su defensa, lo que de contera conduce a abstenerse de emitir condena por este concepto.

Finalmente, se ordenará entregar al señor JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL el depósito judicial número 442100001045704 por valor de \$8.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

1. Declarar probada de oficio la excepción de pago total de la obligación al interior del proceso **EJECUTIVO DE COSTAS**, promovido a continuación del proceso verbal con demanda de reconvención incoado inicialmente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE COSTAS**, promovido a continuación del proceso verbal con demanda de reconvención incoado inicialmente por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL.
3. Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Entregar al señor JHON JAIRO RAMÍREZ ARISTIZABAL el depósito judicial número 442100001045704 por valor de \$8.000.000.
5. En su oportunidad, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA